



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1122/2021

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA
SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Y
MÓNICA BELÉN MORALES
BERNAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yolanda
Adelaida Santos Montaña, por su propio derecho y ostentándose como
ciudadana indígena.

La actora controvierte la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDC/158/2021 que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que, entre otras cuestiones, negó la solicitud del partido político MORENA de registrar a la hoy actora como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Terceras Interesadas	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE.....	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo afirmado por la actora, fue correcto el razonamiento del tribunal responsable al considerar que, conforme a las circunstancias que

¹ En adelante TEEO, Tribunal local o responsable.

² En adelante IEEPCO o instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

envuelven el presente asunto, se desvirtuó la presunción de modo honesto de vivir de la hoy enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, la actora tomó posesión como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como sus demás integrantes.

2. Primer juicio ciudadano local JDC/67/2019 y acumulado. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó a la hoy actora y a la Tesorera del Ayuntamiento en comento, el pago de dietas a, entre otros regidores, la Regidora de Hacienda. Asimismo, se le ordenó convocarlos a las sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, así como que se abstuviera de obstruirles el ejercicio de sus cargos.

3. Segundo juicio ciudadano local JDC/96/2019. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el TEEO, entre otras cuestiones, ordenó a la enjuiciante e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, a cubrir el pago de las dietas inherentes al cargo de la Regidora de Hacienda

y de Igualdad de Género, y declaró la inexistencia de violencia política por razón de género³.

4. Acumulación ordenada por esta Sala Regional. La Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugnaron diversas omisiones atribuidas a al Tribunal local a fin de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales: JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

5. Así, el veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional, resolvió las omisiones atribuidas a este Tribunal y ordenó acumular los juicios ciudadanos: JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, al expediente JDC/142/2017, por ser el más antiguo, para que en una sola vía incidental y en forma colegiada, el TEEO conservara, vigilara y diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias.

6. Tercer juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados. El quince de abril del dos mil veinte, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de referencia a pagar las dietas a favor de las Regidoras referidas, así como el pago de aguinaldo.

7. Asimismo, se tuvo por acreditada la VPG, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables contra la citada ciudadana, y se dictó como medida de no repetición, la pérdida en el modo honesto de

³ En adelante podrá citarse como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

vivir de quienes tuvieron el carácter de responsables ante dicha instancia jurisdiccional, con vigencia desde el dictado de la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

8. Juicio electoral federal SX-JE-55/2020. El treinta de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió la controversia derivada de la inconformidad de las autoridades responsables en el juicio referido en el párrafo que antecede, en el sentido de modificar la sentencia y concluyó que la parte actora no incurrió en actos de VPG y, por ende, no se podía imponer como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir.

9. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Juicio ciudadano local JDC/63/2020. El seis de noviembre de dos mil veinte, el TEEO resolvió el referido juicio en el que, entre otras cuestiones, estimó que se acreditaba la omisión de pago de dietas a la Regidora de Hacienda y configurada la violencia política en razón de género, ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

11. Recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal, revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-55/2020 y confirmó la diversa emitida por el TEEO en el juicio local JDC/138/2019 y acumulados; determinando la existencia de actos de VPG, sin embargo,

estimó que no se justificaba decretar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de quienes fueron autoridades responsables en el juicio local, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicitara su registro para contender por algún cargo de elección popular, al tratarse de un requisito de elegibilidad.

12. Juicio ciudadano JDC/90/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el TEEO dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPG denunciada; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia del juicio mencionado al expediente JDC/142/2017.

13. Juicio electoral SX-JE-128/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional, determinó modificar la sentencia dictada en el expediente JDC/63/2020, y dejó sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de la actora.

14. Juicio electoral SX-JE-145/2020. El ocho de enero de dos mil veintiuno⁴, se confirmó la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2020, toda vez que, se actualizó la repetición del acto reclamado y con ello VPG, cometido en contra de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

15. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo, el Consejo General del IEEPCO emitió acuerdo mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

se rigen por el sistema de partidos políticos, en el que, entre otras cosas, negó la solicitud de registro de la hoy actora a la candidatura a primer concejal propietaria por Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

16. Juicio ciudadano local. El ocho de mayo la actora presentó ante la oficialía de partes del TEEO, su escrito de demanda a fin de controvertir del Consejo General el acuerdo referido en el punto anterior, mediante el cual negó el citado registro.

17. Sentencia controvertida El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-158/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. Demanda. El veinticuatro de mayo, la hoy actora, ostentándose como ciudadana indígena, presentó ante la instancia local demanda en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

19. Recepción y turno. El veintiocho de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1122/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

20. Escritos de comparecencia. El treinta y uno de mayo se recibieron escritos de quienes pretendieron comparecer como terceras interesadas.

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se negó la solicitud de registro de la promovente a la candidatura a primer concejal propietaria por MORENA en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

26. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

27. Al efecto, el presente juicio se promovió de manera oportuna, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veintidós de mayo,⁵ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

28. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local

⁵ Como se advierte en las fojas 937 y 938 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación, la cual estima afecta su esfera jurídica.

29. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el Estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

31. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceras Interesadas

32. En el presente juicio acuden las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, a fin de que se les reconozca su intervención como terceras interesadas.

33. Al respecto, esta Sala Regional estima que es de reconocerles el carácter de terceras interesadas, ello, porque sus escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, tal como se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

34. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en cada uno se hace constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos que consideraron pertinentes.

35. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de mayo a la misma hora del veintisiete siguiente; mientras que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro de dicho plazo; de ahí que su presentación sea oportuna.

36. Interés legítimo. Las comparecientes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la actora.

37. Lo anterior, porque solicitan subsista la sentencia impugnada, en la que se confirmó el acuerdo del IEEPCO que negó el registro de la hoy actora como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpa, Oaxaca; en tanto que la pretensión de la accionante es que se revoque el acto reclamado; de ahí surge su derecho incompatible.

38. En consecuencia, debe reconocérseles el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas indicadas.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

39. La pretensión de la enjuiciante consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, se determine la ilegalidad del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que, entre otras cuestiones, negó la solicitud de registro de la hoy actora como candidata a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

40. A efecto de sustentar su pretensión, en esencia, señala lo siguiente:

Omisión de analizar el cumplimiento de las sentencias donde se le sancionó por VPG.

41. En ese sentido, sostiene la inconforme que la responsable aduce que en los mencionados expedientes ha dado cumplimiento a los pagos de las dietas ordenadas, sin embargo, no se ha restaurado a las actoras de los juicios locales en el ejercicio del cargo, ni se ha llevado a cabo la disculpa pública.

42. Así, señala que el tribunal local omite analizar que dicho cumplimiento no se ha llevado a cabo no por falta de voluntad de la ahora actora, sino por la notoria resistencia y actitud contumaz de las regidoras a ser reintegradas en el ejercicio de su cargo.

43. Al respecto, la enjuiciante refiere que la responsable ha sido omisa en imponer algún medio de apremio para que las actoras de los juicios locales se presenten a ejercer su cargo, ello a pesar de que la promovente lo solicitó mediante escrito presentado el nueve de marzo de la presente anualidad en los expedientes en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

44. Además, afirma la inconforme que, respecto de la disculpa pública a la cual fue condenada, el TEEO vuelve a ser omiso e ineficaz al analizar el cabal cumplimiento, toda vez que ha informado del cumplimiento en múltiples ocasiones.

45. Con base en ello, afirma que la responsable es omisa en analizar el cabal cumplimiento de las sentencias en las que fue condenada por VPG.

46. Por otra parte, sostiene que es deficiente e infundada la manera en que el TEEO tuvo por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir, toda vez que, contrario a lo afirmado por la responsable ha dado total cumplimiento a las sentencias en las cuales se le condenó por VPG.

47. En ese aspecto la inconforme destaca que la responsable, al señalar que tiene en su contra tres sentencias condenatorias al haber ejercido VPG, y que, si bien ha dado cumplimiento en forma parcial, ello ha sido debido a múltiples medios de apremio que le han impuesto, y sin embargo no toma en cuenta la voluntad que ha puesto la actora para cumplir con los fallos dictados por el TEEO.

48. Asimismo, la enjuiciante apunta que el modo honesto de vivir es una condición constitucional establecida para poder acceder a cargos de elección popular y que tal condición se presume, salvo prueba en contrario que acredite una conducta reprochable, por lo que, al hacer una deficiente valoración respecto al cumplimiento dado a las sentencias, tal situación la estigmatiza como una infractora, obstaculizando su inserción social.

Indebido análisis respecto de la vulneración a su derecho de reelección

49. Por otra parte, la accionante detalla que la determinación de la responsable de declarar inoperante el tema relacionado a la reelección y/o elección consecutiva le genera agravio ya que no analizó el caso concreto, pues si bien, en el proceso electoral 2016-2017 contendió para presidenta municipal y solo alcanzó una regiduría de representación proporcional, aduce que dicho cargo nunca lo ocupó, lo cual debió analizarlo la responsable y ejecutar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de elementos para analizar el caso concreto a fin de determinar si la reelección se dio o no.

50. Por lo cual solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva el presente asunto, ya que al estar en curso el periodo de campaña electoral el actuar de la responsable viola su derecho de ser votada.

Consideraciones del tribunal responsable

51. En su resolución, el Tribunal local procedió a determinar si el Consejo General del IEEPCO, al negarle el registro a la actora como candidata por MORENA a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, vulneró su derecho político-electoral de ser votada.

52. En relación a los motivos de disenso alegados por la actora con respecto a ser sancionada dos veces por los mismos actos y el derecho de reelección, la responsable los declaró inoperantes, pues precisó que todo accionante al promover un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, cuestión que no aconteció, ya que advirtió que la accionante no esgrimió argumento por el cual consideró que se trastocaban tales derechos y principios pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

no argumentó cómo dichos preceptos debieron ser aplicados por el TEEO, así mismo, no exhibió elemento probatorio alguno a fin de advertir las violaciones alegadas.

53. El Tribunal local determinó declarar infundado el agravio consistente en la aplicación retroactiva de la reforma a la ley Electoral del Estado de Oaxaca, pues considero que, para poder aplicar una norma con efecto retroactivo, primero se debe determinar si el nuevo ordenamiento resultará benéfico para las partes, de lo contrario se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

54. Por lo que, si los actos por los que la actora fue sancionada por violencia política en razón de género ocurrieron en distintos momentos de dos mil diecinueve, y la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que adicionó el artículo 21, fracciones VI y VII respecto de la restricción para que quienes hayan sido sancionadas por cometer VPG no puedan ser registradas como candidatos, fue aprobada por el Congreso de Oaxaca el veinticinco de mayo y publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo siguiente.

55. Así, el TEEO concluyó que no le asistió la razón porque dicha reforma cobró vigencia con anterioridad a las resoluciones que condenaron a la actora por VPG. Mismo caso aplicó respecto de los lineamientos en materia de paridad de género, pues fueron aprobados el cuatro de enero de este año, los cuales tuvo la posibilidad de controvertir en su momento.

56. Por otro lado, la responsable declaró fundados los agravios hechos valer por la actora respecto de la indebida interpretación de los efectos que

genera que se le haya inscrito en el registro de personas sancionadas en materia de VPG; el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, así como estudiar si la actora ya cumplió con las sentencias en las que se acreditó la VPG.

57. Así, en razón de que tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶, respecto de que dicho registro representa una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia en contra de la mujer, así como una herramienta de verificación, pues permite saber quiénes son las personas sancionadas por VPG; así también que dicha inscripción; por sí misma, no conlleva a la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, pues el registro se ciñe a publicitar quienes han sido sancionados.

58. Por ello, la responsable determinó errónea la conclusión del Consejo General de IEEPCO, pues, al advertir que la actora estaba incluida en dicho registro, debió analizar las circunstancias particulares que rodeaban al caso, a fin de determinar si contaba o no con el modo honesto de vivir que, en el caso, debió constreñirse al cumplimiento de las sentencias en las que se acreditó la VPG por parte de la actora, por lo que consideró que prejuizó sin analizar dicho cumplimiento.

59. Por tanto, el TEEO procedió a analizar, en plenitud de jurisdicción, si la actora tiene o no por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir, derivado de los actos de VPG.

60. Es así como determinó que, dado el contexto, no era posible que la actora alcanzara su pretensión de ser registrada como candidata a la

⁶ En el juicio SUP-JRC-91/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, dado que en los juicios en los que se le acreditó la VPG no han sido cumplidos en su totalidad con lo ordenado, pues a pesar de los múltiples requerimientos no acreditó haber cumplido con las sentencias y que en el último requerimiento se le apercibió con un arresto por veinticuatro horas.

61. En ese sentido señaló que, si bien se ha dado un cumplimiento parcial, esto ha sido por los constantes medios de apremio que se le han impuesto como los son amonestación, multas y hasta arresto.

62. Por lo que, en consideración del TEEO, tal circunstancia resultaba de la entidad suficiente para tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir y en consecuencia no revocar el acuerdo controvertido.

63. Por último, respecto al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 21, fracciones VI y VII de la Ley Electoral Local, y de la solicitud de aplicación conforme del artículo 1 de la Constitución Federal a su favor, la responsable consideró declarar como infundado e inatendible; ello, debido a que consideró que dicho precepto constituye una instrumentación accesoria en los términos de la Constitución Federal, a fin de erradicar la VPG.

64. Consideró que tal precepto en modo alguno trasgrede principios internacionales y constitucionales, por lo que no se puede analizar la solicitud de aplicación conforme del artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que se encuentra dentro del marco constitucional y convencional cuyo propósito es la erradicación de la VPG.

Postura de esta Sala Regional

65. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará en un primer momento respecto de los argumentos relacionados con la indebida determinación de que se desvirtuó la presunción de su modo honesto de vivir, para posteriormente analizar lo relativo a la falta de estudio del derecho de reelección, debido a que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera confirmado el acuerdo impugnado y, por ende, la negativa de su registro como candidata.

66. Sin que tal forma de proceder cause afectación a la inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁷

67. Antes de efectuar el análisis concreto a los conceptos de agravio que aduce la parte actora, es conveniente tener en cuenta como uno de los aspectos medulares del estudio qué se entiende por **modo honesto de vivir**.⁸

68. Tal cualidad, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 34, constitucional, constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República, y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, lo que obliga a precisar que, desde el punto de vista del

⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

⁸ Razonamientos de esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-140/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.⁹

69. El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

70. En este orden de ideas, la locución "modo honesto de vivir", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

71. El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

72. En otras palabras, para desvirtuarla, se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí

⁹ SUP-REC-067/97.

que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.¹⁰

73. Como se señaló, de lo expuesto en su demanda se advierte que, en esencia, la actora estima incorrecta la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues en su consideración, valoró incorrectamente el cumplimiento a las sentencias en las cuales se le sancionó por VPG, así como que de manera incorrecta no toma en cuenta que ya compurgó las sanciones, por lo que queda marcada con el estigma de ser infractora por el resto de su vida.

74. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que no son suficientes para revocar lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que se encuentra desvirtuado su modo honesto de vivir.

75. Lo anterior es así, porque el TEEO determinó que la hoy actora, como presidenta municipal ejerció VPG, la cual quedó acreditada en tres expedientes JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; JDC/63/2020 y JDC/90/2020.

76. En ese contexto, señaló que todavía no ha cumplido con lo ordenado en las sentencias, toda vez que, por acuerdo de veintitrés de febrero, dictado en los expedientes JDC/142/2017 y acumulados, se ordenó requerir nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizaran las acciones necesarias para efectuar en una sola exhibición, lo que resta pagar a cada

¹⁰ Jurisprudencia 18/2001 “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

una de las actoras en los juicios primigenios, con motivo de las dietas a las que fueron condenadas tales autoridades.

77. Lo anterior en virtud de que indicó que la autoridad responsable (conformada por la hoy actora), a pesar de los múltiples requerimientos realizados, no acreditó haber cumplido con las sentencias dictadas en los aludidos expedientes. Además, señaló que en el citado proveído se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría un arresto por veinticuatro horas.

78. Asimismo, señaló que, ante el desacato de la hoy enjuiciante de dar cumplimiento cabal a dichas sentencias, se ha vinculado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos correspondientes de lo ordenado en los expedientes mencionados, para hacer la entrega directa a los recurrentes en esos juicios.

79. Precizando también que, si bien se había dado cumplimiento a los pagos de las dietas ordenadas, también era cierto es que no se ha reestablecido a las actoras primigenias en su ejercicio del cargo, ni tampoco se ha llevado a cabo la disculpa pública.

80. No obstante, el TEEO también destacó que no pasaba desapercibido que se han señalado tres fechas para que las Regidoras comparecieran a efecto de que se les hiciera entrega de sus oficinas; siendo que en dos oportunidades las actoras primigenias no comparecieron en la hora indicada, sin embargo, la primera no se llevó a cabo porque la hoy enjuiciante argumentó la fumigación de las instalaciones.

81. Aunado a ello, el tribunal local consideró necesario destacar que, ha existido una notoria resistencia y actitud contumaz de la promovente a dar cumplimiento a dichos fallos, pues el cumplimiento parcial a las sentencias se ha logrado no por su voluntad, sino que ha sido producto de los constantes medios de apremio que ha impuesto el TEEO.

82. Incluso señaló que ha tenido que vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que auxilie en el cumplimiento de las sentencias, por lo que era evidente la falta de voluntad de la enjuiciante para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, máxime que aún no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los efectos ordenados.

83. Por tanto, consideró que, del análisis de las circunstancias del caso en concreto, relativas a: i) la existencia de tres sentencias condenatorias por haber cometido violencia política por razón de género en las que se determinó la responsabilidad de la actora; ii) tales fallos no se han cumplido en su totalidad; y iii) ha sido a partir de los múltiples medios de apremio impuestos, que se ha dado cumplimiento a algunos de los efectos ordenados. Era suficiente para tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

84. A juicio de esta Sala Regional, lo razonado por el tribunal responsable es ajustado a derecho, toda vez que, se considera que, en el caso, debido al comportamiento procesal de la enjuiciante se ve desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir.

85. Lo anterior es así, porque incluso en la cadena impugnativa integrada con motivo de los juicios locales indicados, este órgano jurisdiccional consideró que se acreditó la repetición del acto reclamado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

consistente en la obstaculización del cargo y la merma y supresión de los derechos patrimoniales en perjuicio de las Regidoras de Hacienda y Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

86. En efecto, en el caso se advierte el reiterado incumplimiento a las diversas sentencias restitutorias e incidentales emitidas por el órgano jurisdiccional local, aun y cuando se han impuesto múltiples medidas de apremio.

87. Se considera, que el actuar del Tribunal local fue correcto porque la obligación a cargo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas es grave e impostergable debido a que versa sobre un tema de cumplimiento y ejecución de sentencias en beneficio de víctimas de VPG; lo cual debe entenderse como una cuestión reforzada y de primer orden que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

88. En el caso es evidente que la controversia en la cual ha estado inmersa la hoy inconforme como generadora de violencia política por razón de género se remonta al año dos mil diecinueve, momento en que la Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron el primero de los juicios en contra de la actora.¹¹

89. En ese contexto, el quince de abril de dos mil veinte, el TEEO dictó sentencia en la que determinó la existencia de VPG, ordenó la pérdida de

¹¹ Juicios JDC/138/2019 y acumulado JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

la presunción del modo honesto de vivir de la actora y ordenó remitir la ejecución de la sentencia de al expediente JDC/142/2017.

90. No conforme con lo anterior, la hoy enjuiciante controversió la referida sentencia ante esta Sala Regional, quien concluyó que no había incurrido en la referida violencia, por lo que dejó sin efectos la presunción de la pérdida del modo honesto de vivir de la actora.¹²

91. Sin embargo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-164/2020, revocó la resolución emitida por esta Sala Regional y determinó la existencia de actos constitutivos de VPG, así mismo, razonó que no se justificaba determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora, toda vez que ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicitara su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

92. Además, confirmó las medidas de reparación integral dictadas por el TEEO, relativas a:

- Como medida de satisfacción, las personas responsables debían ofrecer, en sesión de cabildo, una disculpa pública por su actuar, derivado de que se acreditó la afectación a su dignidad humana.
- La disculpa pública se haría del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicaría en un diario de circulación en el municipio.
- Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que permitan y/o garanticen que las afectadas ingresen de manera libre al

¹² Sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-55/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

Ayuntamiento para el desempeño de sus labores;

- Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que garanticen que las recurrentes sean debidamente convocadas a las sesiones del cabildo y le sean pagadas sus dietas y aguinaldos una vez recibida la notificación de la presente resolución.

93. Además, vinculó al Tribunal local para que vigilara el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudado y, en caso de que las autoridades responsables continuaran con esa omisión sistemática, en un breve plazo, ordenar a la Secretaría de Finanzas que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto correspondiente a las víctimas.

94. Posteriormente, en julio de dos mil veinte, la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPG.

95. En consecuencia, se integró el juicio local JDC/63/2020, en cuya sentencia se calificaron fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPG denunciada y se ordenó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

96. Nuevamente, conforme a su derecho la hoy enjuiciante impugnó la sentencia y esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-128/2020, determinó dejar sin efectos únicamente la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora, para que tal

situación se valorara hasta que se solicitara el registro para contender por algún cargo de elección popular.

97. Finalmente, en septiembre de dos mil veinte, la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPG.

98. En ese contexto, el Tribunal responsable, en el juicio JDC/90/2020 declaró fundados los agravios de la citada Regidora relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPG denunciada.

99. En contra de tal determinación la hoy promovente impugnó la sentencia y esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JE-145/2020, determinó confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, se actualizó la repetición del acto reclamado y con ello VPG, cometida en contra de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

100. Como se advierte, en el caso, se ha acreditado la VPG cometida por la hoy actora de manera reiterada en tres asuntos, lo cual, en principio muestra una conducta sistemática y grave que atenta contra los postulados nacionales e internacionales en materia de VPG.

101. Otro aspecto relevante es que se han dictado múltiples medidas de apremio para hacer cumplir las sentencias dictadas en tales expedientes, las cuales han ido escalando desde la amonestación, multas y el último apercibimiento consistió en arresto, incluso se vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a efecto de lograr el cumplimiento ante la actitud de la responsable primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

102. Aunado a ello, como consecuencia de las sentencias en las que se determinó su responsabilidad por la comisión de VPG se ordenó su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO, y se decretó su permanencia en tal catálogo por seis años.

103. Así, si bien este Tribunal ha sostenido que la sola inclusión y permanencia en el citado registro no es motivo suficiente para tener por perdida la presunción del modo honesto de vivir, es un elemento a tomar en cuenta en el momento en que se solicite el registro de la persona sancionada por VPG a un cargo público.

104. Ahora bien, en el mejor de los casos para la enjuiciante, de considerar que a la fecha ya dio total cumplimiento a las sentencias en las cuales se le condenó por VPG -lo cual debe ser pronunciamiento del TEEO-, eso no deja insubsistente el actuar reprochable que sostuvo para tener por acreditada la citada violencia en tres ocasiones siendo la primera denuncia del año dos mil diecinueve, así como la conducta omisa y reiterada por la cual, además de presentarse diversas demandas en su contra, se determinó incluso, por esta Sala Regional, la repetición del acto reclamado.

105. Lo anterior es así, porque si bien el cumplimiento de las sentencias por VPG es un elemento que considerar, ello debe ser analizado en su conjunto de acuerdo con la gravedad de la conducta infractora, así como con el comportamiento procesal de la persona sancionada, toda vez que deben examinarse todas las circunstancias que rodean el caso en concreto.

106. Pues justamente el contemplar el "modo honesto de vivir" como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

107. Y si bien este requisito no se actualiza automáticamente, sino que se debe atender a las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora, así como el contexto, esta Sala Regional estima que, en el caso bajo análisis, es indudable que la actora no cumple con el citado requisito de elegibilidad.

108. Es por lo anterior que, como lo consideró el TEEO, en el caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que envuelven el asunto, se desvirtuó la presunción de modo honesto de vivir de la hoy inconforme.

Indebido análisis de su derecho a la reelección

109. La actora señala que el TEEO omite pronunciarse respecto de si la enjuiciante se encuentra en el supuesto que consideró el IEEPCO, relacionado con que excedió el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva, toda vez que sostiene que ello no acontece.

110. Lo anterior, porque en el proceso electoral 2016-2017 únicamente alcanzó una regiduría de representación proporcional la cual no ejerció, y si bien tuvo derecho de acceder al Cabildo en el periodo 2017-2018 tampoco lo ejerció, lo cual puede ser corroborado con las pruebas que acompaña. Así, sostiene que la responsable fue omisa en analizar el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

concreto y dictar diligencias para mejor proveer para allegarse de elementos, toda vez que también fue una causal que el IEEPCO utilizó para negarle el registro y ejercer su derecho de reelección.

111. De la resolución impugnada se advierte que respecto a esta temática el TEEO señaló que eran inoperantes los agravios hechos valer por la inconforme, toda vez que se limitó a señalar que el Consejo General hizo un nulo análisis del derecho de reelección, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y en hacer los razonamientos lógicos jurídicos que permitieran establecer a un principio de agravio.

112. En ese sentido consideró que la accionante no esgrimió argumento alguno del porqué, a su consideración, se trastocaban los derechos y principios que mencionó, pues solo se limitó a transcribir diversos preceptos legales y constitucionales, sin que tampoco expusiera razonamiento alguno de cómo es que los preceptos debieron ser aplicados por la responsable. Mucho menos exhibió elemento probatorio alguno que, concatenado con sus manifestaciones, permitieran a ese Tribunal advertir las violaciones alegadas.

113. A juicio de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por la actora.

114. Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que los agravios deben considerarse inoperantes cuando, entre otros aspectos, la parte enjuiciante realice una repetición o abundamiento respecto de los agravios expresados en la instancia anterior, o no controvierta los razonamientos de

la responsable, que constituyen el sustento de la sentencia reclamada en el medio de impugnación.

115. En el caso, la enjuiciante no vierte agravios dirigidos a controvertir la resolución reclamada, en el sentido de destacar por qué sí eran operantes sus argumentos, sino que se limita a reiterar e intentar mejorar lo ya esgrimido en la instancia primigenia, de ahí que su planteamiento se estime **inoperante**.

116. No obstante lo anterior, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno respecto de si en el caso se actualiza o no, por parte de la actora el haber excedido la temporalidad para contender por reelección o elección consecutiva, toda vez que, como ya se explicó, en el caso se vio desvirtuado el modo honesto de vivir de la enjuiciante, por lo que no es posible que alcance su pretensión de ser postulada por tal modalidad como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

117. En esas condiciones, es que se concluye que los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes**; por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

118. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1122/2021

119. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia de la presente resolución; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a Gisela Lilia Pérez García en el correo referido en su escrito de comparecencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a Mónica Belén Morales Bernal, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.